

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

“Resuelve recurso de reposición”

2 de Septiembre de 2022

“Resuelve recurso de reposición” RAD: 20-001-31-03-004-2015-00202-02 VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovido por FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA contra CLÍNICA DEL CESAR SA.

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el Dr. RODRIGO PAÚL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, en contra del auto interlocutorio de fecha 02 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, en razón a que el escrito de sustentación, pese a que fue allegado en el traslado correspondiente y de manera oportuna, fue presentado por apoderado que carecía del derecho de postulación, con ocasión del reconocimiento de personería efectuado en favor del abogado NÉSTOR ANDRÉS QUINTERO PABÓN, en auto de la misma fecha.

### 2. CONSIDERACIONES.

Es del caso poner de presente que el recurso de reposición que ocupa fue presentado en término, pues la providencia atacada fue notificada en estado No. 0109 del 3 de agosto de la anualidad, a través del microsítio de esta Corporación.

Por su parte, como se advierte a fl 81<sup>1</sup>, el recurso que atañe, fue interpuesto el día 8 de agosto de 2022, es decir, dentro del término de ejecutoria del proveído de fecha 3 de agosto de los corrientes.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de segunda instancia.

De dicho medio de impugnación, se corrió traslado a las partes el 18 de agosto de 2022.

Mediante escrito del 19 de agosto de esta anualidad, se pronunció el apoderado de la CLINICA DEL CESAR, quien *manifestó que se proceda conforme a lo que arrojen las piezas procesales.*

Ahora bien, el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, está fundado para que las partes reclamen directamente ante el Juez que emitió la providencia, las actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley o padezcan de error, con la finalidad que puedan ser revocadas, modificadas o adicionadas, reza así:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

### **3. CASO CONCRETO**

Así las cosas, se tiene que el gestor persigue que:

*“Se sirva tener por sustentado el recurso de mi apadrinada y se corra traslado del recurso de apelación presentado”*

Respalda su pedimento en que:

*“Si bien el ad quem le reconoció personería al Dr. NESTOR ANDRES QUINTERO PABON, no es menos cierto que su representada el día 21 de abril de 2022, remitió el honorable Tribunal, correo electrónico mediante el cual le otorgo poder, especial amplio y suficiente, para que asuma la representación y defensa de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL dentro del proceso de la referencia hasta su culminación. (...)*

Como soporte de lo anterior, allega al plenario, poder especial otorgado el día 21 de abril de 2022<sup>2</sup> por la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, procedente desde el correo electrónico: [dirnaljuridica@fundsmep.com](mailto:dirnaljuridica@fundsmep.com), el cual coincide con la dirección para notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad<sup>3</sup> poder que de igual forma, fuera remitido en la misma fecha, al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal.

Así mismo, se observa a folio 94, del expediente de segunda instancia, constancia de la citadora grado IV de la secretaria del Tribunal, *en la que indica que, una vez realizada la revisión rutinaria de la bandeja de entrada del correo institucional de esa secretaria, se encontró sin leer y por error involuntario, el correo enviado por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, el día 21 de abril de 2022, a las 11:52 en 16 folios.*

Verificado el correo que aporta la secretaria se advierte que el mismo fue allegado, anexando el poder en favor del abogado JIMENEZ MARTÍNEZ, entendiéndose entonces que es éste quien funge como apoderado de la FUNDACION MEDIO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL.

Bajo ese panorama, le asiste razón al Dr. RODRIGO PAÚL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, que previo a la sustentación del recurso de apelación del 26 de abril de 2022, acreditó el derecho de postulación con el poder conferido por la parte demandante, el cual no se encontraba agregado al expediente al momento que se emitió el auto que declaró desierto el recurso de apelación. Y en aras de vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le atañe a la entidad indicada, se procederá a reponer como se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

Atendiendo a lo anterior, y por encontrarse ajustado a derecho, reconózcase personería para actuar al abogado **RODRIGO PAÚL JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 77.097.657 de Valledupar y Tarjeta profesional Nro. 180.909 del CSJ, téngase por revocado el poder conferido al Dr. **NESTOR ANDRES QUINTERO PABON**.

<sup>2</sup> FI 79,80 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>3</sup> FI 57-72 del cuaderno de segunda instancia.

Por último, se llama enérgicamente la atención a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral, a fin de evitar dichas situaciones y expedir constancias que conducen al error, convirtiéndose el asunto en un desgaste judicial innecesario para este Despacho.

En consecuencia, de ello téngase por presentado el escrito de sustentación del recurso de apelación de la parte demandante de calenda 26 de abril de 2022 y ordénese el traslado correspondiente.

En virtud de lo anterior, el despacho:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 02 de agosto de 2022, proferido por este Despacho, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **RODRIGO PAÚL JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, téngase por revocado el poder al Dr. **NESTOR ANDRES QUINTERO PABON**.

**TERCERO: TENER** por sustentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 26 de abril de 2022.

**CUARTO:** Correr traslado del escrito de sustentación presentado por las partes, por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**QUINTO:** En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEXTO: LLAMAR** la atención a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral, para que se abstenga de expedir constancias que conducen al error, convirtiéndose el asunto en un desgaste judicial innecesario para este Despacho.

**SÉPTIMO PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado.**